



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Este periódico se publica los *Lunes, Miércoles y Viernes*. Los suscriptores de esta Ciudad pagarán CINCO reales al mes llevado á domicilio, y SEIS los de fuera franco de porte. SE SUSCRIBE en la *Imprenta de Peña*, plazuela de san Esteban, núm. 1.

Los anuncios particulares que quieran insertarse, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, serán á precios convencionales con el Editor.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines Oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA PUBLICA.

USO DE ARMAS.

Habiéndose cometido varios errores en la circular de este Gobierno núm. 37, he dispuesto se inserte rectificada á continuacion, para la mejor inteligencia del público. Soria 22 de Marzo de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

Circular núm. 37.

VIGILANCIA PUBLICA.

Por diferentes circulares espedidas por este Gobierno, insertas en los Boletines oficiales, se tiene prevenido el modo y forma de soli-

licitar las licencias para usar armas y renovacion de las cumplidas: mas como á pesar de lo en ellas dispuesto, acuden muchos á solicitarlas sin los requisitos debidos, recuerdo á todos los habitantes de esta provincia, que se encuentren en el caso de pedir licencia de dicha clase ó renovar las antiguas, acudan á mi autoridad presentando sus solicitudes, en primer termino, á los Comandantes de la Guardia civil del puesto mas inmediato á su domicilio y estos las remitirán con su informe á su Jefe, Sr. Comandante de esta provincia, que las entregará á mi autoridad para los efectos que procedan, debiendo acudir los interesados en un término breve á la Comisaría de Vigilancia que les entregará dichos documentos, ó les comunicará mi resolucion.

Advierto que á los escritos que se presenten sin los requisitos arriba espresados, no se les dará curso alguno.

Los ganaderos que deseen disfrutar del beneficio que les concede la ley para usar armas gratis, deben hacer constar que poseen mas de 150 cabezas y que las custodian por sí.

Los habitantes en despoblado, probarán que distan un cuarto de hora de la poblacion, si ésta se ve desde el caserío, y qué distancia hay de aquella, si la casa se halla dentro del monte ó en barrancos que impida la vista del pueblo: los jefes de los puestos de Guardia civil informarán acerca de estos extremos en las peticiones de esta clase. Las licencias á que se refiere este párrafo, solo sirven para la custodia de ganados y caseríos en des-

poblado, sin que con dichos documentos pueda dedicarse el interesado, á cuyo favor se espida, á la caza ni á otro objeto. Soria 19 de Marzo de 1860.—El Gobernador interino, Manuel Escudero y Azara.

Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) autorizar la traslacion de los restos mortales de D. Agustin Frutos y Terrado, del cementerio de Santa María de Calatayud, al panteon de familia en el de la Archicofradía de San Martín en Madrid, encargo á las autoridades locales de esta provincia por cuyos distritos pase el cortejo fúnebre no pongan obstáculo alguno á su tránsito. Soria 19 de Enero de 1860.—El G. I., Manuel Escudero y Azara.

En la Gaceta del sábado 17 del actual se publica el Real decreto y Reglamento siguientes: MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.
Conformándome con lo que me propone el Ministro de la Gobernacion.

Vengo en aprobar el reglamento siguiente para la ejecucion de mi Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

para la ejecucion del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1838 sobre organizacion del servicio público de arquitectos provinciales.

Disposiciones orgánicas.

Artículo 1.º Los Arquitectos de provincia y de distrito dependen del Ministerio de la Gobernacion y de la Direccion general de Administracion local, ó de la que en adelante se determine, y ejercen sus actos á las inmediatas órdenes de los Gobernadores de provincia.

Art. 2.º La provision de las plazas de Arquitecto de provincia y de distrito se hará por primera vez en los términos que prescribe el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 3.º Para ingresar en lo sucesivo en las plazas á que se refiere el artículo anterior se requiere:

- 1.º Ser Arquitecto.
2.º Llevar dos años de ejercicio de la profesion.
3.º No haber sido privado de él en ningun tiempo.

Art. 4.º El ingreso será siempre en la clase de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, y los ascensos serán graduales y sucesivos.

Art. 5.º El orden de ascensos será de Arquitecto de distrito de provincia de tercera clase, á Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase: de Arquitecto de distrito de provincia de primera ó segunda clase, á Arquitecto de provincia de tercera clase: de Arquitecto de provincia de tercera clase, á Arquitecto de provincia de primera ó segunda clase.

Art. 6.º Las vacantes para ingresar en la carrera serán de eleccion libre del Gobierno: las demás se proveerán precisamente en los de la clase inferior inmediata, dándose la mitad por antigüedad y la otra mitad á los que el Gobierno juzgue mas beneméritos.

Atribuciones y deberes.

Art. 7.º Corresponde á los Arquitectos de provincia y de distrito:

1.º Estudiar y formar los proyectos de obras de nueva construccion, las de reparacion y demolicion

que sean de importancia y se les encargue por el Gobernador de la provincia en todo lo relativo á templos y parte de ellos, palacios de Autoridades ó corporaciones, establecimientos de administracion, de justicia, de correccion, de sanidad, de beneficencia, de instruccion pública, pósitos, mercados, cementerios, mataderos, lavaderos, baños, teatros, fuentes públicas, conduccion y distribucion de aguas, acequias, alcantarillas, empedrados; en general todas las construcciones urbanas sin distincion de ningun género dentro de las poblaciones y fuera de ellas, todas las rurales y las adyacentes á las carreteras, siempre que no sean del servicio inmediato de estas.

2.º La formacion de presupuestos para todas estas obras y de los pliegos de condiciones bajo las cuales hayan de sacarse á pública subasta, ó ejecutarse por administracion en los casos en que deba hacerse así, con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º La medicion y tasacion de las obras y edificios que se les encargue por el Gobierno de la provincia.

4.º La direccion facultativa de todas las obras que se costeen por los fondos provinciales y se ejecuten por administracion.

5.º La inspeccion de todas las obras provinciales que se ejecuten por contrata.

6.º La direccion é inspeccion en los mismos casos de todas las obras municipales cuando no existan en la poblacion Arquitectos municipales.

7.º La inspeccion de todas las demás obras, de cualquiera clase que sean, ya costeadas por corporaciones, ya por empresas ó particulares, con arreglo á lo que se espresa en el art. 7.º del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.

8.º Evacuar los informes facultativos que se le pidan ó encarguen por el Gobierno de la provincia.

9.º Procurar la conservacion y reparacion de los monumentos artísticos é históricos, poniéndose de acuerdo con la comision provincial respectiva, de la que será individuo nato.

10.º Vigilar como delegado de la Autoridad superior de la provincia sobre la exacta observancia de las leyes y disposiciones vigentes, relativas á las construcciones, policia y salubridad de los pueblos y á la guarda y conservacion de los derechos y deberes respectivos de los Arquitectos, maestros de obras y demás constructores, haciendo las denuncias de los abusos que observare ante las autoridades local ó provincial, segun los ca-

sos. Si el caso lo requiere deberá dar parte de la ocurrencia á la Autoridad local, impetrando de la misma las disposiciones ó auxilios que en las circunstancias parezcan convenientes ó necesarias, y si no fueren atendidos, lo pondrá en conocimiento del Ministerio.

Art. 8.º En todos los asuntos referentes al desempeño de su cargo procederán los Arquitectos de provincia bajo la inmediata dependencia de los Gobernadores, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros dicte el Ministerio de la Gobernacion, el cual se dirigirá siempre á los de distrito por medio de los de provincia.

Art. 9.º Los proyectos y presupuestos de obras, ya de nueva planta, ya de reparacion ó conservacion que se traten de ejecutar, se estudiarán y ejecutarán con todos los pormenores de construccion y decoracion.

La redaccion de todo proyecto comprende los documentos siguientes; memoria descriptiva y facultativa, precios de jornales, id. de materiales, id. elementales de obra, datos para la cubicacion, aplicacion á esta de los precios medios, resumen de los presupuestos, pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y los planos, que comprenderán plantas, alzados y el número necesario de secciones para dar idea exacta del proyecto.

Art. 10.º En las obras de reparacion, restauracion de monumentos antiguos ó continuacion de edificios comenzados deberán formarse planos detallados de su estado actual, y acompañar la memoria descriptiva con todos los datos históricos que puedan recogerse y el análisis artístico de su carácter ó estilo y época á que pertenece, á fin de que la restauracion ó continuacion no desdiga de lo ejecutado, antes bien forme con ello un todo regular y homogéneo.

Art. 11.º Excepto en los casos de fuerza mayor, cuya apreciacion se hará siempre por el Ministerio de la Gobernacion, los Arquitectos no podrán ejecutar mas trabajos que aquellos cuyos planos, presupuestos y condiciones hayan sido aprobados y autorizados por la superioridad, siendo personalmente responsables de los actos y gastos que produzcan las modificaciones ó alteraciones que hayan tenido los proyectos.

Art. 12.º En todos los casos en que circunstancias imprevistas reclamen alteraciones en el proyecto ó presupuesto primitivo, deberá po-

nerse previamente en conocimiento de la Superioridad para que esta acuerde lo que estime oportuno, y no podrá ya darse principio á los trabajos sin autorizacion expresa de la misma.

Art. 13.º Todo trabajo no autorizado debidamente y ejecutado fuera del presupuesto primitivo ó de los adicionales, quedará sin abono y por cuenta del Arquitecto y de los contratistas en lo que á cada uno corresponda.

Art. 14.º En las obras de particulares, corporaciones ó empresas, la vigilancia del Arquitecto se reducirá á que se observen las alineaciones y alturas marcadas, así como las demás reglas de policia urbana que haya establecidas en cuanto á la salubridad, solidez, dimensiones de la fábrica &c., y por último, á que la obra sea dirigida por facultativo competentemente autorizado segun su importancia y destino.

Art. 15.º En cuanto á la conservacion y reparacion de monumentos artísticos ó históricos, los Arquitectos de provincia propondrán en la Comision provincial cuanto estimen conveniente y las modificaciones que deban hacerse, arreglándose á las disposiciones por que se rigen, y solicitando en sus casos respectivos la cooperacion de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 16.º El desempeño del cargo de Arquitecto provincial es incompatible con el de distrito y municipal y con cualquiera otro que disfrute sueldo ó emolumento de los fondos generales del Estado, provinciales ó municipales.

Art. 17.º Los Gobernadores podrán disponer el estudio y formacion de proyectos de obras cuyo presupuesto no exceda de la cifra hasta la que les corresponde su aprobacion, segun la legislacion vigente. En todos los demás casos será necesaria la autorizacion del Ministerio correspondiente. Los mismos podrán autorizar á los Arquitectos, previa instancia de los Alcaldes, para que se empleen en obras municipales cuyos presupuestos puedan ser aprobados por estos funcionarios, segun la legislacion vigente. En otro caso la autorizacion será solicitada por el Gobierno por conducto del Gobernador.

Art. 18.º Tan luego como los Arquitectos provinciales tomen posesion de sus destinos se dedicarán á enterarse de las obras, ajustes, subastas, comisiones, informes y demás asuntos que haya pendientes, estudiando con esmero los planos,

memorias, pliego de condiciones y demas documentos, á fin de dar con prontitud, eficacia y acierto su dictamen sobre todos ellos, sin que sufran mas retraso que el puramente preciso.

Art. 19. Aprovechando los intervalos que las ocupaciones preferentes de su cargo les dejen desocupados, y utilizando los viajes que estas mismas ocupaciones les obliguen hacer por los pueblos de su provincia, se dedicarán á reunir los datos útiles para la resolucion de los variados é importantes asuntos sobre que han de dar sus informes y estudios, ordenando con método y claridad sus apuntes sobre los particulares siguientes:

1.º Noticia de los edificios públicos notables, tanto religiosos como civiles y militares de todas clases, expresando sucintamente su destino primitivo y actual, su estado de conservacion, mérito artístico, género ó estilo á que pertenecen, época de su construcción y datos históricos que hayan podido recoger acerca de ellos, acompañando cuando lo crean necesario los dibujos ó apuntes gráficos que puedan conducir á su mas perfecto conocimiento.

2.º Iguales noticias sobre los monumentos artísticos ó históricos, si los hubiese en la provincia.

3.º Establecimientos agrícolas é industriales, con los datos estadísticos mas indispensables para formar una idea exacta de su extension é importancia.

4.º Escuelas y establecimientos de instruccion de ambos sexos.

5.º Establecimientos de beneficencia y sanidad.

6.º Establecimientos de correccion y administracion de justicia.

7.º Casas consistoriales.

8.º Establecimientos de recreo y espectáculos.

9.º Establecimientos de utilidad y comodidad pública.

10.º Noticias de los materiales de construcción que produce la provincia, sus precios usuales y sus cualidades y usos.

11.º Noticias de las fábricas y establecimientos que se dedican á la explotacion y manipulacion de los materiales naturales y artificiales, como canteras, hornos de cal y de yeso, tejares, alfarerías, vidrierías, talleres &c.

12.º Noticia del personal que exista en la provincia, de Arquitectos, maestros de obras, directores de caminos vecinales, agrimensores y aparejadores, así como de los oficios que intervienen en la construcción con albañiles, carpinteros, canteros, herreros, vidrieros, pintores &c.

13.º Noticia de los valores usuales de los jornales de las diferentes clases de obreros y del precio medio de las unidades de los diferentes trabajos.

Art. 20. La estadística exacta de los edificios y materiales de la provincia que con estos datos bien ordenados y dispuestos podrá formar el Arquitecto provincial, y de que deberá aprovecharse para los estados y memorias que remita anualmente al Ministerio de la Gobernacion, le servirá de fundamento para estudiar y conocer á fondo las necesidades de la provincia, y para promover por cuantos medios le sugiera su celo y esperiencia la construcción de los edificios mas necesarios y la mejora de los que ya existan, consultando siempre los intereses de los pueblos con una bien entendida economía, escogitando los medios mas apropiados para la creacion de arbitrios ó recursos sin afectar á los presupuestos, ó para que los gastos efectivos que haya que hacer sean reproductivos, ademas del beneficio que siempre produce el empleo de brazos en las obras, y la utilidad, comodidad y ventajas que con ellas experimentan los pueblos.

Art. 21. Cuando los Arquitectos de provincia ó de distrito se empleen en obras de particulares, para lo cual es necesario la autorizacion del Gobernador, lo harán como meros Arquitectos, despojándose de todo carácter oficial; y si en estas obras debiese mediar informe ó reconocimiento del Arquitecto provincial, lo evaluará en este caso el otro Arquitecto de provincia ó el suplente nombrado por el Gobernador, con arreglo á las prevenciones del artículo 15 del Real decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1858.

Art. 22. Conforme á lo que prescribe el art. 7.º del referido Real decreto, los Arquitectos de provincia y de distrito tendrán obligacion de auxiliar á las Autoridades y corporaciones de carácter público que lo necesiten, previo permiso del Gobernador; pero deberá entenderse que cuando estos servicios se presten en obras que no sean provinciales ni municipales, los Arquitectos devengarán honorarios con arreglo á tarifa y por cuenta y cargo de las corporaciones ó Ministerios que los ocupen.

Art. 23. Los Arquitectos asistirán á todos los remates para la ejecución ó reparacion de edificios públicos; darán las esplicaciones que se soliciten; cuidarán del exacto cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y desempeñarán en estos actos las mismas funciones

que los Ingenieros de caminos en lo correspondiente á obras públicas de su competencia.

Art. 24. Todas las órdenes que comuniquen los Arquitectos á los contratistas, subalternos &c. las dirigirán constantemente por escrito, conservando en un registro la copia de ellas.

Art. 25. Las solicitudes y reclamaciones que hubieren de hacerse deberán dirigirlas precisamente por conducto del Gobernador de la provincia.

Art. 26. Todos los proyectos que formen los Arquitectos, cuyo presupuesto exceda de la cifra hasta la que están autorizados los Gobernadores para conceder su aprobacion, serán remitidos al Ministerio de la Gobernacion, sin cuya aprobacion no podrá darse principio á las obras. Estos proyectos deberán enviarse por duplicado.

Art. 27. A la formacion de todo proyecto para un edificio público, deberá preceder un programa formado por el centro administrativo á que corresponda, en el que se establecerán las condiciones que debe satisfacer el edificio. El Arquitecto sin embargo, en circunstancias especiales y por razones que deberá exponer, podrá introducir algunas variaciones en dicho programa.

Art. 28. Cuando las obras se ejecuten por contrata, al Arquitecto compete expedir los certificados á buena cuenta por los trabajos que se verifiquen sucesivamente, y á las Autoridades correspondientes, prestar ó no su conformidad y ordenar el pago. Estos documentos no tendrán mas valor que el de justificativos para la contabilidad; pero no servirán de excepcion para la responsabilidad á que pueda dar lugar la mala construcción de las obras.

Art. 29. Al terminarse una obra que se haya ejecutado por administracion ó por contrata, deberá el Arquitecto hacer una liquidacion general detallada que comprenda todos los trabajos hechos, las cantidades invertidas ó satisfechas á buena cuenta y su comparacion con el presupuesto, explicando las diferencias que resulten de mas ó de menos en esta comparacion.

Art. 30. Cuando la importancia de las obras lo reclame á juicio del Gobernador ó del Alcalde, segun los casos, propondrá el Arquitecto en cargo de ellas el nombramiento de aparejadores, maestros de obras ó director de caminos vecinales para que vigile inmediatamente su construcción. Los nombramientos se harán por las Autoridades citadas á propuesta en terna del Arquitecto, dando conocimiento á la Superioridad.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Soria.

Deseando evitar en lo posible esta Administracion de mi cargo, todo vejamen á los distritos municipales que componen esta provincia, con mandar plantones á costa de los mismos, para que lleven á cabo el cumplimiento de las órdenes que se les comunican, creo deber advertir que si en lo que falta de este mes precisamente, no se han presentado en esta oficina los que se hallen en descubierto de hacer los reintegros de papel sellado y presentacion del de multas impuestas por el Sr. Gobernador de la provincia, á consecuencia de la Visita que se está girando, á verificarlo, se verá precisada, el dia 1.º del próximo Abril, á expedir dichos apremios, pues en la ocasion presente debe proporcionarse con urgencia al Gobierno de S. M. los recursos que se hallan en descubierto los distritos municipales que la componen.

Dios guarde á V. muchos años.
Soria 21 de Marzo de 1860.
Francisco Espina. = Sr. Alcalde constitucional de...

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE SORIA

Los Administradores, Directores, ó encargados de los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, que á continuacion se espresan, se servirán presentarse ó delegar persona debidamente autorizada para recoger en esta dependencia las inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada interior del 3 por 100 que segun lo dispuesto en la regla 1.ª art. 3.º de la ley de 1.º de Abril del año último, han sido emitidas á favor de los mismos.

Soria 21 de Marzo de 1860.
= El Tesorero, Manuel Cojo.

Establecimientos que se citan.
Hospital de Almarza.
Id. de Alentisque.
Escuela de niños de Yanguas.
Magisterio de idem.
Seminario Conciliar del Burgo de Osma.
Casa Cuna de Espositos de Soria.
Hospital de Soria.
Hospital de S. Agustin del Burgo de Osma.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Relacion de las fincas rústicas de mayor cuantia que esta Comision Principal de Ventas, saca a pública licitacion para el dia 16 de Abril próximo, y que con expresion de los pueblos donde radican, clase de las fincas, su procedencia e importe de su tasacion y capitalizacion, es como sigue:

Pueblos donde radican.	Clase de las fincas.	Su procedencia.	Importe de la tasacion.	Id. de la capitalizacion.
PROPIOS.				
S. Leonardo.	Un monte de encina y chaparra, llamado Carrascal.	Propios de S. Leonardo.	38650	32400
Santa María de las Hoyas.	Otro de id. y carrasca, Corlada.	Id. de Santa María.	22740	20115
Espejon.	Otro id. carrascal y chaparra.	Id. de Espejon.	30042	26550
Hoz de Arriba.	Otro id. carrascal, Cuesta Galindo.	De Hoz de Arriba.	25460	22860
Montejo de Licerias.	Otro id., Cabeza quemada.	Id. de Montejo.	75650	66825
Berzosa.	Otro id. de Arneba.	Id. de Berzosa.	84620	84375
Casarejos.	Otro id.	Id. de Casarejos.	28640	25650
Bocigas.	Otro id., llamado la Muela.	Id. de Bocigas.	49670	50175

Soria 18 de Marzo de 1860. = Ignacio Brieva.

Relacion de las fincas adjudicadas por la Excm. Junta Superior del ramo, en sesion de 27 de Febrero último, á favor de los sugetos y por las cantidades que abajo se expresan, á saber:

Clase de fincas.	Dias en que fueron rematadas.	Cantidades en que han sido adjudicadas.	Nombres de los rematantes.
------------------	-------------------------------	---	----------------------------

PROPIOS.			
Una casa rematada en 2. ^a subasta.	De los propios de Soria.	3 de Febrero de 1860.	4500
Otra id. en id.	Id. de los de Miñana.	Id. de id. id.	2040
Otra id. en id.	Id. de Deza.	Id. de id. id.	760
Un edificio llamado el Posito.	Id. de id.	Id. de id. id.	540

Soria 18 de Marzo de 1860. = Ignacio Brieva.

BENEFICENCIA.			
Una casa rematada en 2. ^a subasta.	Del Hospital de Soria.	3 de Febrero de 1860.	772
Otra id. en id.	Id. de id.	Id. de id. id.	6000
Otra id. en id.	Id. de id.	Id. de id. id.	2460
Otra id. en id.	Id. de id.	Id. de id. id.	2855
Otra id. en id.	Id. de id.	Id. de id. id.	4780

Soria 18 de Marzo de 1860. = Ignacio Brieva.

SOCIEDAD ESPAÑOLA MERCANTIL E INDUSTRIAL.

Comision para la construccion del Ferro-carril de Madrid á Zaragoza.

4.^a Seccion.

Habiendo acordado la Comision para la construccion del ferro-carril de Madrid á Zaragoza que se efectue el pago de los terrenos espropiados para dicha via en el distrito municipal de Fuencaliente, término de Torralba, tendrá lugar dicho pago en el dia 28 del corriente mes y hora de las 12 de su mañana en la plaza del espresado pueblo de Torralba.

Lo que se anuncia para cono-

cimiento de los interesados á quienes les corresponde percibir el tanto acreditado en el respectivo expediente de espropiaciones, y asimismo con objeto de que todos los que se encuentren en el caso de deducir retenciones respecto á los pagos sobre cargas reales ó por razon de enfiteusis, servidumbre ó hipoteca de los indicados terrenos, se sirvan presentarla con antelacion al referido dia 28 del corriente en Sigüenza al Ingeniero jefe de la Seccion que suscribe, ó bien en el mismo pueblo de Torralba al encargado de efectuar el pago antes que lo realice; en inteligencia que de no verificarlo se satisfarán á sus respectivos dueños ó apoderados las cantidades que les corresponda sin ulterior responsabilidad de la Sociedad.

Sigüenza 16 de Marzo de 1860.

=El Ingeniero, Francisco P. Osorio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Mataró.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en auto del dia de ayer, dado en el expediente promovido por Valentin Muñoz, consorte de Angel Ramos, sobre adjudicacion de la herencia de Agueda Muñoz consistente en una insignificante cantidad y en algunas prendas de ropa muy usadas de escaso valor, se cita y llama á todas y cualesquiera personas que se crean con derecho á heredar á Agueda Muñoz, para que dentro del término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo y trascurrido dicho término de no presentarse otro pariente de mejor ó igual derecho que la Valentina Muñoz, se procederá á la adjudicacion de la citada herencia. Mataró trece de Marzo de mil ochocientos sesenta. -- Juan Bautista Castellar, Escribano.